

**DICTAMEN NÚMERO
CUARENTA Y DOS**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Quienes integramos la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 45, fracción II, y 46, fracción XXXIV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, numeral 2, 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Baja California el siguiente Dictamen por el que se aprueba la **“CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADOR ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”** de conformidad con los antecedentes, considerandos y puntos resolutivos, siguientes:

G L O S A R I O

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley General	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento	El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión	La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia político-electoral. Según lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, la ley general que distribuya competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral y que regule los procedimientos electorales.

2. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral, distribuir competencias en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como regular la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales.

3. El 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112 emitido por el Congreso del Estado en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral. El artículo Cuarto Transitorio del referido decreto ordenó la adecuación de las leyes electorales del Estado.

4. El 12 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 289 y 293, emitidos por el Congreso del Estado en los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, y se expidió la Ley Electoral.

5. El 7 de septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por medio del cual se emitió el Reglamento, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

6. El 22 de noviembre de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017 por medio del cual se modifican diversas disposiciones del Reglamento. Entre las modificaciones aprobadas, se encuentra la relativa al modelo de convocatoria para observadores electorales.

7. El 6 de agosto de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1176/2018 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, dicho calendario incluye como tema esencial el relacionado con la observación electoral, para establecer entre otros aspectos, los siguientes:

ID	ACTIVIDAD	Adscripción	Unidad Responsable	Inicio	Término
4.1	Emisión de la convocatoria, por parte del Organismo Público Local, para los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	OPL	CG	09/09/2018	09/09/2018
4.2	Remisión de materiales de capacitación por parte del Organismo Público Local a la Junta Local Ejecutiva para revisión	OPL	CG	24/09/2018	01/10/2018
4.3	Revisión, corrección, verificación y validación de	INE	JLE	01/10/2018	15/11/2018

	materiales de capacitación para observadores electorales para elecciones locales				
4.4	Entrega de materiales de capacitación para observación electoral entre Organismos Público Local e Instituto Nacional Electoral	INE/OPL	VEL/OPL	16/11/2018	10/01/2019
4.5	Recepción de solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	INE/OPL	CL/CD/CG	10/09/2018	30/04/2019
4.6	Acreditación de observadores electorales	INE	CL/CD	01/11/2018	01/06/2019
4.7	Seguimiento a los informes mensuales de acreditación de Observadores Electores	OPL	CG	09/09/2018	02/07/2019

8. El 3 de septiembre de 2018 el Consejero Presidente remitió a la Comisión mediante oficio IEIBC/CGE/1565/2018, el "Anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California", formulado por el Departamento de Procesos Electorales del Instituto Electoral, a efecto de que realice el análisis de su contenido, y en su caso, se emita la resolución respectiva.

9. El 3 de septiembre de 2018 el Consejo General en su décima segunda sesión extraordinaria, aprobó el dictamen 39 de la Comisión por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre ellas, la relativa al artículo 30, el cual regula las atribuciones de la Comisión, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 30.

1. Son atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos:

a) a la d) ...

e) Conocer y dictaminar los proyectos de convocatorias públicas que deba expedir el Instituto, previstas en la normatividad electoral.

f) ..."

En esa misma sesión se aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, el cual en su punto primero determinó que la integración de la Comisión es la siguiente:

Presidente	C. Graciela Amezola Canseco
Vocal	C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía
Vocal	C. Daniel García García

10. El 5 de septiembre de 2018 la Comisión con fundamento en los artículos 25 numerales 1 y 2, y 30 numeral I, inciso a), del Reglamento Interior, celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el proyecto de dictamen número cuarenta y dos por el que se aprueba la **"CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADOR ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"**, a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como los CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Daniel García García, en su carácter de Vocales, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez. Por parte de los partidos políticos asistieron el C. Israel René Correa Ramírez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática; la C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Suplente del Partido del Trabajo; el C. Martín Alejandro Almanza Osuna, Representante Suplente del Partido de Baja California; el C. Héctor Israel Ceseña Mendoza, Representante Propietario de Transformemos, y el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano.

Una vez una vez agotada su discusión se procedió a someter a votación con las modificaciones solicitadas por los integrantes de la Comisión, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes.

En ese contexto, las intervenciones realizadas por los asistentes a la sesión, se asentarán en el acta que para tal efecto se levantará.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción II, 46, fracción XXXIV, de la Ley Electoral, y 30, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la Comisión tiene como atribución "*Conocer y dictaminar los proyectos de convocatorias públicas que deba expedir el Instituto, previstas en la normatividad electoral*". En este sentido, resulta competente para conocer sobre el proyecto de convocatoria pública para el ejercicio de la función de observación electoral por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, y artículo 33, de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

Que, en el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución General, en la Constitución Local, en la Ley General y en la propia Ley Electoral.

III. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 37, de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral.

Que, dentro del marco competencial del Consejo General, encontramos en el artículo 46, fracción XXXIV, de la Ley de Electoral, la atribución relativa a desarrollar las actividades para garantizar el derecho a la observación electoral, en los términos siguientes:

"Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

..."

IV. Que en términos de lo mandado por el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución General corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, la siguiente:

"**Artículo 41.** ...

V. ...

Apartado B. ...

a) ...

1. al 4. ...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos opinión; **observación electoral**; conteos rápido; impresión de documentos y producción de materiales electorales; ..."

Así mismo, la citada disposición constitucional prevé en su Apartado C, numeral 8, que los organismos públicos locales de las entidades federativas ejercerán funciones en las elecciones locales, entre otras, sobre la siguiente materia:

"**Artículo 41.** ...

V. ...

Apartado C. ...

1. al 7. ...

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; ..."

De lo anterior, se desprende que el Constituyente Permanente determinó que el Instituto Nacional Electoral como órgano rector del Sistema Nacional de Elecciones ejerciera atribución exclusiva sobre la materia de observación electoral, para lo cual le corresponde emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos, mismos que deben ser observados por los organismos públicos locales electorales en la organización de las elecciones locales.

V. Que el artículo 13 de la Ley Electoral, en relación con lo previsto en el diverso 8, párrafo 2, de la Ley General, establecen que, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos que determine el Instituto Nacional Electoral para cada proceso electoral.

En esa tesitura, el artículo 35, fracción II, de la Ley Electoral, es uno de los fines del Instituto Electoral, el siguiente:

"Artículo 35. Son fines del Instituto Estatal:

I. ...

II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. a la VI. ...

..."

VI. Que de conformidad con lo estipulado con el artículo 217 de la Ley General, los ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer el derecho a la observación electoral deben sujetarse, entre otras, a las bases siguientes:

a) Participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios rectores de la función electoral y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) Presentar su solicitud en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

En razón de lo señalado, la observación electoral es un derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos, por lo que corresponde a este Instituto Electoral asegurar su ejercicio; en ese sentido, cobra relevancia la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave IV/2010 de rubro **“OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO”**, la cual es del contenido literal siguiente:

“De la interpretación funcional del artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.”

En ese sentido, aquellos militantes que, en su caso, obtengan la acreditación como observador electoral, aún y cuando tengan ese carácter de pertenencia a un partido político, deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna y conforme a los principios que rigen la función electoral, en cada una de las actividades que realicen en el ejercicio y goce del derecho ciudadano a la observación electoral, conforme a lo establecido en el citado artículo 217, inciso b), de la Ley General.

VII. Que atendiendo lo señalado en el antecedente 5 y lo expuesto en el considerando IV, el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento, establece en su artículo 186 lo siguiente:

"Artículo 186.

1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral, **tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).**"

(Énfasis añadido)

Es en este sentido que, de una revisión al anteproyecto de convocatoria formulado por el Departamento de Procesos Electorales, se desprende que se compone de diversas bases y requisitos legales, que prevé la obligatoriedad de presentar una serie de documentos, así como los plazos que deben observarse, ajustándose estos a los señalados en el Plan Integral y Calendario referido en el antecedente 7 de este dictamen.

Dicho anteproyecto de convocatoria pública se sustenta, además de las disposiciones legales establecidas en el considerando VI, en las normas reglamentarias que a continuación se citan.

El artículo 188 del Reglamento, precisa que, los ciudadanos y ciudadanas interesadas en participar como observadores electorales, deben presentar la siguiente documentación:

- a)** Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
- b)** En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2);
- c)** Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General;
- d)** Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e)** Copia de la credencial para votar vigente.

En ese tenor, la solicitud y la documentación señalada para obtener la acreditación como observador electoral en las elecciones estatales, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Instituto Electoral, donde se ubique el domicilio de la credencial para votar de quien solicita o de la organización a la que pertenezca, según lo previsto en el artículo 189 del Reglamento.

En atención a lo señalado, corresponde al Consejo General designar a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación como observadores electorales, atento lo señalado por el artículo 191, párrafo 2, del Reglamento; por tanto, serán el Departamento de Procesos Electorales, así como los Consejos Distritales Electoral, una vez instalados estos últimos.

En ese sentido, el diverso 193, párrafo 1, del Reglamento establece que, una vez que se concluya la revisión de las solicitudes de acreditación, se notificará al ciudadano solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información respectivo, apercibido que, de no acudir, la acreditación será improcedente.

Cabe destacar que, es responsabilidad de este Instituto Electoral designar a los funcionarios encargados de impartir los cursos aludidos, los cuales deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, según se advierte de los artículos 194 y 197 del Reglamento.

Por otra parte, si bien se ha precisado previamente que, los ciudadanos y ciudadanas siendo militantes de los partidos políticos tienen el derecho de solicitar su acreditación como observador electoral, garantizando en todo momento que su actuación se realizará con apego a los principios rectores de la función electoral, así como fuera de todo vínculo partidista o político, también debe resaltarse que existen limitantes al ejercicio del derecho de observación electoral, según se desprende del artículo 206, párrafo 1, del Reglamento, como es la siguiente:

- a) Que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidatura independiente ante los consejos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

Aunado a lo anterior, también se establece como limitante al derecho de observación electoral, el siguiente supuesto previsto en el artículo 205, párrafo 1, del Reglamento:

- a) Que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación;

Finalmente, corresponde a este Instituto Electoral actuar como encargado de la promoción y difusión de la participación ciudadana en la observación electoral, cuando se trate de elecciones locales no concurrentes, a través de sus programas, en términos de lo previsto por el artículo 213 del Reglamento.

VIII. Que esta Comisión considera que la propuesta de convocatoria formulada por el Departamento de Procesos Electorales, se ajusta al modelo previsto por el Instituto Nacional Electoral, a través del anexo 6.6 del Reglamento, sin contener elementos adicionales que pudieran distorsionar su contenido.

Esto es así, ya que de acuerdo con lo señalado en el antecedente 6 del presente dictamen, el Instituto Nacional Electoral modificó el contenido de diversas disposiciones del Reglamento, señalando que la implementación de un modelo de convocatoria para la función de observación electoral definido para elecciones federales y locales, tenía por objeto homologar el contenido de las bases y requisitos, como se expone a continuación:

Acuerdo INE/565/2017

"Observación electoral"

71. Con motivo de la obligación del Instituto y los OPL, establecida en el artículo 186, numeral 1 del RE, relativa a emitir al inicio del Proceso Electoral la convocatoria respectiva para quienes quieran participar como observadores u observadoras electorales, se propone una reforma en la que se refiera a un modelo de convocatoria federal y uno de convocatoria local, que homologuen el contenido de las bases y requisitos, la cual constituirá el Anexo 6.6.

.."

No obstante, de los requisitos enlistados en el considerando VII, se advierte que el Reglamento señala la existencia de un formato de solicitud de acreditación, el cual no fue acompañado al anteproyecto de convocatoria por el Departamento de Procesos Electorales, dado que de la normatividad no se desprende facultad para el Instituto Electoral de su aprobación, en virtud de que la función de observación electoral se ajusta a los lineamientos, formatos y reglas que emita el Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, el formato de solicitud de acreditación como observador electoral, deberá sujetarse a los términos previstos en el anexo 6.1 del Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de la función de observación electoral constituye un derecho político-electoral de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que este Instituto Electoral está obligado a garantizar el mismo, a través de la realización de los actos de preparación necesarios, como lo es la emisión de la convocatoria pública y el formato de solicitud de acreditación preindicado, observando las reglas, lineamientos y formatos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora que al momento de la aprobación de la presente Convocatoria no se habrán instalado los Consejos Distritales Electorales, por lo que las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos operativos, se podrán entregar en las oficinas del Instituto Electoral, así como en los distintos órganos del Instituto Nacional Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos expuestos, debidamente fundado y motivado, la Comisión somete a la consideración del Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la **CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADOR ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA**, en los términos del anexo único que forma parte integral del presente dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez instalados los Consejos Distritales Electorales, notifique la convocatoria señalada en el resolutivo primero a quienes fungirán como Presidentes, a efecto de que lleven a cabo las acciones necesarias para su amplia difusión en la circunscripción territorial del distrito electoral que les corresponda.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la publicación de la convocatoria señalada en el resolutivo primero en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, difunda la misma en los medios de comunicación de la

entidad, así como en la página electrónica y redes sociales del Instituto Electoral, a partir del día 9 de septiembre de 2018.

CUARTO. Infórmese del contenido del presente dictamen al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO

PRESIDENTA

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

VOCAL

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ

SECRETARIO TÉCNICO

CONVOCATORIA

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California

El Instituto Estatal Electoral de Baja California

Te invita a participar como:

OBSERVADOR/A ELECTORAL



Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 2, 25, numeral 1, 26, numeral 1, 29, 30, numerales 1, incisos a), d) e), f) y g), 31, numerales 1 y 4, 33, numeral 1, 35; 68, numeral 1, inciso e), 70, numeral 1, inciso c), 79, numeral 1, inciso g), 80, numeral 1, inciso k), 217, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 186 al 213 del Reglamento de Elecciones (RE); y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 62, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CONVOCA:

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIPE y 188, numeral 1 del RE, y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES:

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadoras y Observadores Electorales, deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral;
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido político u organización política alguna;
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j) de la LGIPE y 204 del RE;
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales del INE o en su caso, ante el Departamento de Procesos Electorales o los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), y
- Sólo se otorgará acreditación a quien cumpla con los siguientes:

REQUISITOS:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y en su caso el IEEBC o las propias organizaciones a las que pertenezcan, y
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS:

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadora y Observador Electoral, deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE.
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- Copia de la credencial para votar vigente.

PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Baja California se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los Consejos Locales y Distritales del INE y ante el Departamento de Procesos Electorales del IEEBC, del 9 de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2019, o en los Consejos Distritales Electorales del IEEBC, una vez instalados estos.
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido durante el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2018 al 12 de mayo de 2019.
- Una vez que se acredita el curso de capacitación, los Consejos Locales y Distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

Para mayores informes favor de comunicarse:

Al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los teléfonos (686) 568-4037, (686) 568-4182, (686) 552-4731, (686) 552-3395, (686) 552-3594, (686) 568-4177, (686) 568-3391, (686) 568-4174, (686) 568-4176, en domicilio en Av. Rómulo O'Farril No. 938, Col. Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000 en Mexicali, Baja California, o consulta la página www.ieebc.mx